



Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01196-00
Accionante:	ÁNGELA MILENA MONTERO REAL
Accionado:	CAPITAL SALUD EPS
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Ángela Milena Montero Real contra CAPITAL SALUD EPS.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que se encuentra diagnosticada con *“CATARATA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y OBESIDAD NO ESPECIFICADA”* por lo que el médico tratante ordenó *“CIRUGIA INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO.”*
- Advierte la promotora de la acción constitucional que la cirugía ordenada por el médico tratante como tratamiento para su patología no ha sido autorizada ni programada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho a la salud. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a autorizar de manera inmediata y oportuna *“CIRUGIA INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”*, de acuerdo a la orden médica que allego con el presente escrito, así como el tratamiento integral.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD EPS. Se vinculó de oficio a: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial dispuso vincular al presente trámite al JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS a fin de que remitiera a esta sede judicial copia íntegra de la acción de tutela No.2022-089.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante al no autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, como se explicará a continuación.

Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral al Ángela Milena Montero Real conforme las pruebas documentales allegadas al interior del presente trámite?

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de lo informado



en el plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud¹ lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

(...)

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.’

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 931 de 2010.



4. Caso concreto:

La señora Ángela Milena Montero Real acude a la acción de tutela para que se proteja su derecho a la salud y se ordene a la accionada a agendar el siguiente tratamiento médico prescrito por su médico tratante: *“CIRUGIA INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”*.

El amparo se concederá por las siguientes razones:

(i) La señora Ángela Milena Montero Real se encuentra afiliada por régimen SUBSIDIADO NIVEL 1.

(ii) La entidad encargada de brindar el servicio de salud a los cobijados por este régimen especial es CAPITAL SALUD E.P.S.

(iii) El diagnóstico de la accionante conforme con la documental allegada es *“H-260 – CATARATA INFANTIL, JUVENIL Y PRENÉSIL”*.

(iv) El galeno tratante de la RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE prescribió en favor de la accionante el 11 de agosto de 2022, lo siguiente: *“CIRUGIA INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”*, como tratamiento a su patología.

(vi) En la contestación de la tutela, la entidad accionada propuso como medio de defensa la existencia de *“temeridad”* en esta acción de tutela. Sin embargo, una vez contrastada la tutela radicada con el No.2022-089, de la cual conoció el JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., este juzgado determinó que no ha habido temeridad en la presente acción de tutela². En efecto, aunque las partes son las mismas (identidad de partes) no existe identidad de pretensiones. La pretensión de la tutela que conoció el juzgado enunciado hacía referencia a la *“realización de exámenes diagnósticos (...)”* de conformidad con lo ordenado por su médico tratante. En esta oportunidad, la tutela pretende que se ordene la realización de

² Corte Constitucional. Sentencia T-162-2018. *“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (...) El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.



un procedimiento quirúrgico dirigió a tratar el diagnóstico denominado es “H-260 – CATARATA INFANTIL, JUVENIL Y PRENESIL”.

(vi) La entidad accionada reconoció que, a la fecha, no ha realizado el procedimiento, el cual ya se encuentra autorizado. En efecto señaló: *“ES PRECISO SEÑALAR A SU HONORABLE ESTRADO QUE CAPITAL SALUD EPS-S ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON LA SUBRED SUROCCIDENTE AUTORIZADA, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA ASIGNACIÓN PRIORITARIA DEL SERVICIO PENDIENTE AL AFILIADO”*.

Toda vez que a la fecha no se ha realizado el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante para el tratamiento de la patología diagnosticada a la accionante, se advierte la vulneración del derecho a la salud. No se ha prestado el servicio médico y no se ha realizado el procedimiento para mejorar la salud de la accionante, sin que exista una causa que objetivamente pueda justificar ese proceder. Así las cosas, se requiere de la intervención del juez constitucional para evitar que continúe la vulneración del derecho a la salud de la accionante y siga menguando su salud visual. En consecuencia, se ordenará a la accionada autorizar, agendar y realizar el procedimiento denominado *“CIRUGIA INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”*, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante (oftalmólogo).

Por último, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinante de su condición de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud que le asiste a Nubia Patricia Agudelo Becerra en relación con la cirugía ordenada por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en la presente acción de tutela instaurada por la señora **ÁNGELA MILENA MONTERO REAL** contra **CAPITAL SALUD EPS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, AGENDE Y REALICE** en favor de **ÁNGELA MILENA MONTERO REAL** lo ordenado por el médico tratante: *“CIRUGIA INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OJO DERECHO Y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO”*.

TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral deprecada por la accionante, de conformidad con los argumentos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23dffcc45bff5e5ccb3f2acfd25db77ac367c2b9b2d763f25a3b6175663d4b0**

Documento generado en 12/12/2022 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>